AUTOS: Nº 10414 - "CLUB ATLETICO MARIA GRANDE C/ CLUB ATLETICO RIVER PLATE S/ SUMARISIMO" -

ACUERDO:

En la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los Cuatro (4) de febrero de 2022, reunidos los Sres. Vocales de la Sala III de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Dres. María Valentina G. Ramírez Amable - Presidente-, Virgilio Alejandro Galanti y Andrés Manuel Marfil, y utilizando para suscribir firma digital -Acuerdo General Nº 11/20 del 23-06-20, Punto 4º)- para conocer del recurso de apelación interpuesto en los autos: "CLUB ATLETICO MARIA GRANDE C/ CLUB ATLETICO RIVER PLATE S/ SUMARISIMO" Nº 10414, respecto de la sentencia dictada en fecha 16/12/2020. De conformidad con el sorteo de ley oportunamente realizado -art. 260 del C.P.C. y C.- la votación deberá efectuarse en el siguiente orden, Dres. Ramírez Amable, Marfil, Galanti.

Estudiados los autos, la Sala estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

A la cuestión planteada la Dra. María Valentina G. Ramírez Amable dijo:

- 1.- Viene apelada por la parte demandada, la sentencia de primera instancia que condenó al Club Atlético River Plate a pagar al Club Atlético María Grande una indemnización por derecho de formación deportiva previsto en la Ley 27.211, generadas en dos renovaciones de contrato sucesivas celebradas entre el jugador de fútbol profesional Sr. Milton Oscar Casco y la entidad demandada. La indemnización se calculó en la sentencia en \$4.145.587,00 más intereses equivalentes a la Tasa Activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde que cada uno de los conceptos que conforman la cuenta se hubiese devengado y hasta el efectivo pago. Se impusieron costas en un 90% al club demandado y en un 10% a la actora, con fundamento en la norma del art. 68 CPCC y se regularon honorarios.
- **2.-** Para así decidir, luego de establecer los hechos sobre los que se suscitaba controversia entre las partes, en lo que es relevante para resolver el recurso, la sentencia se funda en los siguientes aspectos:

2.a) Desestima el planteo de inaplicabilidad de la ley 27.211 (o LDFD) que River Plate fundó en la circunstancia de que el art. 14 de ese cuerpo legal aludía a la reglamentación federativa por lo que siendo que tanto la FIFA como la AFA contaban con sus respectivos reglamentos, eran esos reglamentos (en rigor, el de AFA) los que debían aplicarse al caso.

Para rechazar este argumento, la sentencia concluye que el mismo art. 14 LDFD prevé, en su inciso c), que en caso de conflicto entre lo dispuesto en la ley y el reglamento federativo, se debe aplicar la norma más favorable para el titular del derecho de formación deportiva que en el presente caso era justamente la ley 27.211 y no los reglamentos invocados.

2.b) Rechaza la excepción de incompetencia, señalando que el art.29 de la LDFD, dispone que el titular de la acción puede optar para ejercer sus derechos ante la justicia ordinaria correspondiente a la jurisdicción del domicilio del acreedor.

Que, al tener la actora su domicilio en el Departamento Paraná-Entre Ríos, el juzgado resulta competente para entender en el caso. Indica que la ley cuestionada posee rango superior a los reglamentos que invoca la demandada y por lo tanto no cabían dudas de su aplicabilidad. Que el club demandado no podía quedar fuera de la jurisdicción de los tribunales de la Constitución Nacional prevista en sus art. 116 y 117; que la popularidad del deporte no autoriza los fueros personales (CN, art. 16) ni tampoco podría cercenar el derecho de otra parte -en el caso la actora- de acceder a los tribunales

Refiere además que la vía federativa a que alude el art. 15 LDFD, resultaba optativa para el actor, siempre y cuando la reglamentación que allí se aplique reconozca mejores derechos que la ley (según art. 16), lo que en el caso no sucede.

Desestima la tacha de inconstitucionalidad del art. 29 LDFD -norma que fija la competencia de la justicia ordinaria- recordando que la declaración de inconstitucionalidad constituye la facultad más delicada del Poder Judicial y debe reservarse para las situaciones en que la norma aparezca como flagrantemente inconciliable con la Constitución, algo que no se corrobora en el caso. Indica, en este sentido, que las leyes de fondo pueden establecer válidamente normas procesales (incluidas reglas de competencia) cuando están destinadas a garantizar las instituciones creadas por ellas mismas.

2.c) Rechaza la excepción de prescripción opuesta por River que afirmaba

que que, en tanto el art. 11 LDFD dispone que el plazo de prescripción liberatoria es de 2 años contados, a partir de la fecha de registración de la incorporación del deportista, si Casco fue transferido a River el 09/09/2015, la acción habría prescripto el 09/09/2017, antes de la interposición de la demanda (25/06/2019).

Para rechazar este planteo, la sentencia precisa que el hecho que motiva la demanda no fue la transferencia del jugador Casco a River, sino los contratos posteriores que éste celebró con River en 18/07/2017 y 08/08/2019. Por lo que, siendo un principio básico y general de la prescripción que el plazo comienza el día en que la prestación es exigible (CCCN, art. 2554), la demandante nunca podría haber reclamado -en 2016- por el derecho que le otorgaría un contrato futuro, celebrado en 2017.

Señala además que el art. 11 LDFD alude sólo al derecho de formación cuando emerge de una transferencia, pero no a aquel que surge por la celebración de un nuevo contrato.

Concluye en definitiva que, como el primer contrato por el que se reclama, se celebró el 18/7/2017 y la demanda se interpuso el 25/6/2019, ésta interrumpió el curso de la prescripción.

- **2.d)** La excepción de defecto legal fue desestimada con sustento en que las dudas que presentaba el escrito inicial resultaron despejadas en el escrito ampliatorio y en la liquidación presentadas por la actora.
- **3.-** En cuanto a considerar si la renovación de contrato integraba uno de los hechos generadores del derecho a percibir indemnización por formación deportiva que establece la ley 27.211, reconoció inicialmente legitimación para reclamar a la actora por estar acreditado el presupuesto del art. 5 LDFD (que establece que el derecho se adquiere cuando el deportista se haya inscripto federativamente a fin de representar a la entidad deportiva) es decir que tuvo por probado que el jugador Milton Casco representó -durante la franja etaria que prevé la ley- al Club Atlético María Grande.

Pondera que el término "celebración de nuevos contratos" incluye a las renovaciones contractuales realizadas con una misma entidad, más allá de reconocer que el plexo legal podría permitir la interpretación propiciada por la demandada (que esa terminología alude al primer contrato suscripto con la entidad, pero no a los sucesivos) a partir de deficiencias u omisiones en el texto de los artículos que regulan el instituto (redacción del art. 7 LDFD, que en el último inciso

prevé dos supuestos separados por la conjunción "o", lo que parecería indicar que la suscripción de un nuevo contrato es alternativa a la transferencia de derechos; no inclusión en el art 18 LDFD, de una base de cálculo para la indemnización en el caso de renovaciones de contrato y la referencia al contrato suscripto entre deportista y entidad deportiva de origen o de destino; omisión del supuesto "renovación de contrato" en los arts 11 y 12 LDFD, que refieren al cómputo del término de la prescripción).

Indica que el art. 7 LDFD es claro al referir que el derecho nace: "Cuando el deportista es profesional, ...cada vez que suscribe un nuevo contrato"; es decir, que la ley no hace la distinción que propugna River. Añade que la finalidad de la ley ha sido proteger a las entidades formadoras; siendo ese su principio rector, por lo que, haciendo una interpretación finalista de la norma (art. 2 CCCN) debe tenerse como hecho generador del derecho de formación deportiva a cada renovación contractual que firme el deportista con la misma institución. Sostiene la sentencia que, de no interpretarse así, podrían darse la situaciones disvaliosas en cuanto al reconocimiento de ese derecho para casos similares; ejemplificando con el supuesto de un club que forme a dos deportistas y que uno de ellos sea transferido de club a club, frecuentemente, durante su carrera lo que generaría -cada vez que es transferido- el derecho previsto en la norma para la institución que lo formó. Mientras que el otro deportista, que permanece en una sola institución, renovando contratos periódicamente hasta el final de su carrera, no generaría tales derechos, siendo esta diferencia de soluciones absurda y por tanto desechable, pues no puede presumirse la falta de racionalidad en la ley.

Indica finalmente, en cuanto a la falta de previsión expresa del cómputo de la prescripción para el supuesto de las renovaciones contractuales, como de la ausencia de previsión para la base de cálculo de la indemnización, que estos temas pueden resolverse por aplicación de un principio general o bien por analogía.

Concluye en definitiva, que cada una de las renovaciones de contrato que el señor Casco y River celebraron, generan el derecho previsto en la ley 27.211 en favor de la actora.

4.- Rechaza el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 6, 7, 18 y 23 LDFD, por resultar genéricos e insuficientes los argumentos esgrimidos por River para proceder a una consecuencia tan delicada como es la declaración de inconstitucionalidad de una norma, a la cual se debe recurrir como última opción.

Señala que la principal impugnación radica en las diferencias que existen entre las disposiciones de la ley y aquellas de los Reglamentos Federativos, indicando que una ley posee mayor jerarquía que un reglamento de una confederación de asociaciones (art. 31 CN).

Tampoco se evidencia vulneración al derecho de asociación pues la ley no impone el deber de asociarse; no dificulta este derecho ni lo prohíbe. A tal punto así es que tanto River como María Grande han estado afiliados directa e indirectamente a la AFA, antes y después de la vigencia de la ley y sin que ésta haya tenido incidencia alguna. Menciona que la autonomía de las instituciones deportivas es una consecuencia de los derechos constitucionales de trabajar y ejercer toda industria lícita y de asociarse, de los que goza cualquier persona y no sólo esas instituciones (art. 14 CN). Pero que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos en la medida en que no los altere, lo que no se ha invocado. Y determinar si hay un exceso en la facultad legislativa significa evaluar la oportunidad y conveniencia de la ley, lo que es función ajena de los tribunales.

En cuanto a la extensión de responsabilidad, violación de la propiedad y similitud con la expropiación a particulares, entiende que tampoco asiste razón a la demandada, pues si bien podía decirse que la aplicación de la ley produce un emprobrecimiento de una parte, el mismo es causado; como se produce, por ejemplo, cuando quien es responsable de un daño indemniza a la víctima, o cuando un empleador lo hace con un empleado despedido.

- **5.-** Cuantificó la indemnización, para lo cual tuvo en cuenta los arts. 23 (base temporal) y 18 (base económica) de la LDFD, considerando que cuando Casco celebró con River los contratos por los que reclama la actora, aquel era ya un jugador profesional y en definitiva, tomando el resultado al cual llegó el perito contador respecto del primero y segundo contrato, concluyó que los derechos por el primero ascendían a \$1.365.343,80 mientras que por el segundo contrato a \$2.780.243,20, es decir un total de \$4.145.587,00, más los intereses establecidos en el pronunciamiento apelado.
- **6.-** Como anticipé, sólo la demandada Club Atlético River Plate apeló el pronunciamiento.

Los agravios de esta recurrente versan sobre los siguientes aspectos de la sentencia:

6.a) Primer agravio: Admisión de la renovación de contrato como un hecho

generador del derecho a la indemnización pretendida por el club actor: Se disconforma con la interpretación extensiva que hizo la sentencia del texto legal, que no incluye ese supuesto. Refiere que la ley 27.211 instituye este derecho de formación deportiva para todas las disciplinas, no solamente para el fútbol; es decir abarcando deportes tanto individuales como colectivos y atendiendo a realidades disímiles.

Que en fútbol, siendo un jugador profesional, ante la situación de una nueva inscripción de derechos federativos, puede ocurrir que el jugador se incorpore a la nueva institución con el pase libre en su poder, donde no habría monto especificado de transferencia en sí, o que el jugador sea transferido mediante acuerdo de transferencia entre la entidad de origen y de destino, donde sí existe un monto pactado; situaciones éstas que son comunes en el fútbol. Que opuesto sería el análisis en deportes en donde no es común la transferencia de derechos económicos federativos -como sucede en deportes individuales o en básquet- en que los clubes formadores sólo podrían obtener el beneficio económico de un jugador profesional, cuando el deportista firma un nuevo contrato, al ficharse en un nuevo club.

Sostiene que el art. 18, al contener en sus supuestos la disyuntiva "o", y el uso de comas aclaratorias, apunta a dos casos diferentes: hay una compensación por transferencia (de club a club, en el caso del fútbol) o bien la firma de un nuevo contrato con un nuevo club (caso del jugador libre, en el caso del fútbol).

A su vez, para que esto ocurra, tiene que haber una entidad de origen y una entidad de destino, siendo el obligado al pago de esa formación, el club de destino. Que, en una renovación de contrato, no existe entidad de destino ni una transferencia de derechos federativos sino que se trata meramente de una extensión del contrato que ya vinculaba al jugador profesional con la entidad, sin que el club que posee inscriptos los derechos federativos de ese jugador perciba beneficio económico alguno del cual corresponda a su vez una indemnización para las entidades que han formado al jugador.

Afirma la norma que si el espíritu de la norma hubiese sido incluir el cobro posterior a la incorporación del jugador, de cada renovación contractual, dicha aclaración -entidad de destino- no debería estar incorporada en el texto a continuación de la frase "cada vez que se suscribe un nuevo contrato" pues en una renovación de contrato, dice, no hay "entidad de destino".

Referencia los antecedentes parlamentarios de la sanción de la ley en cuestión, que dice, explican por qué se adiciona el supuesto de firmas de nuevos contratos, como modo de proteger a las entidades en aquellos deportes en donde no existe transferencia de derechos federativos como es el caso del básquet. Que en definitiva por los elementos históricos y gramaticales que posee la norma en cuestión, sostiene que el art.18 LDFD no incluye el supuesto de renovación de contrato de trabajo del jugador de fútbol como hecho generador de la compensación reclamada por la actora. Eventualmente, insiste que en el caso de autos, el hecho que podría haber dado derechos a la accionante, fue la transferencia del jugador desde Newell's de Rosario a River Plate.

6.b) Segundo agravio: rechazo de la excepción de prescripción.

Afirma que la interpretación efectuada en la sentencia carece de sustento legal pues los arts. 11 y 12 de la ley no contienen referencia al inicio de cómputo de la prescripción para el de renovación de contrato. Reiteró que la actora debió demandar por la transferencia de los derechos federativos ocurrida en 2015 de Newell's Old Boys al Club Atlético River Plate, cuya acción se encuentra prescripta.

6.c) Tercer agravio: rechazo de la inconstitucionalidad de los arts. 6, 7, 18, 23 y 29 de la ley 27.211. En este agravio insiste en que la normativa denunciada es inconstitucional por cuanto cercena la libertad de contratar y de trabajo de los clubes de fútbol y por avanzar sobre una materia cuya regulación se encuentra reservada a las propias entidades deportivas.

En el mismo agravio, discurre respecto de las conclusiones de la sentencia en cuanto a la competencia insistiendo que la competencia federativa es natural y obligatoria -no optativa como señala la sentencia, dice- para la parte actora que es un club afiliado a una federación, por lo que cualquier reclamo debe tratarse ante los órganos de la AFA y agotarse allí los recursos internos de resolución de disputas que brinda la entidad federativa nacional. Sostiene que la actora trató de eludir esta competencia, que es natural, conforme el mismo art. 15 LDPF.

7. La actora, contestó puntualmente los agravios expresados por la accionada, solicitando se confirme pronunciamiento apelado.

La apelada, en su contestación de agravios también plantea, como *hecho nuevo*, la suscripción de otra renovación de contrato entre el jugador Casco y River Plate, durante la sustanciación del pleito, contrato que duraría hasta 2023. Hecho que dijo, debía ser considerado por esta Cámara a partir de lo que dispuso la

sentencia de grado, pues este nuevo contrato genera un nuevo derecho de compensación por formación a favor de la actora.

Asimismo, en un capítulo que denominó "crítica de la sentencia por parte de la accionante", se quejó de la distribución parcial de costas fijada en la anterior instancia postulando que en un 100% de carguen a la demandada; de la no consideración en la regulación de honorarios profesionales de la etapa de mediación prejudicial y de la ausencia de regulación de honorarios correspondientes a la mediadora interviniente.

8.- Razones de orden metodológico imponen tratar liminarmente el planteo de hecho nuevo formulado por la parte actora apelada, al contestar agravios. Luego, trataré las quejas de la apelante en el siguiente orden: **a)** el hecho nuevo planteado por la apelada; **b)** excepción de incompetencia; **c)** excepción de prescripción; **d)** inconstitucionalidad de las normas de ley 27211 que invoca y; **e)** en su caso, el agravio referido a la procedencia de atribuir la calidad de hecho generador del derecho de formación deportiva previsto en la ley 27211 a favor del club accionante, a las renovaciones de contratos celebradas entre el jugador Casco y la demandada; **f)** las "disconformidades" que plantea la actora en su contestación de agravios.

El resumen anterior, da cuenta también de que no llegan cuestionadas a esta Alzada y en consecuencia son cuestiones firmes que no pueden modificarse en esta instancia, la condición de entidad formadora de la actora -en los términos de la ley 27.211- respecto del jugador Milton Casco. También llegan firmes los argumentos y el mecanismo aplicado para cuantificar los diversos ítems que integran la indemnización establecida en la sentencia apelada.

8.a) El hecho nuevo denunciado por la actora al contestar agravios, debe ser denegado por improcedente. El hecho que se menciona, es una nueva renovación de contrato entre Casco y River; ahora hasta 2023. Sabido es que la invocación de hechos nuevos no se admite en los recursos de apelación concedidos en relación, art. 267 CPCC. Siendo éste el caso de autos, no puede darse trámite al planteo.

A todo evento, el referido hecho tampoco posee calidad de lo que procesalmente de denomina "nuevo hecho", es decir de aquellos hechos que, debidamente acreditados en juicio, poseen aptitud constitutiva, modificativa o extintiva de las cuestiones discutidas en la causa, en los términos del art. 160 inc. 6º -2do párrafo- CPCC. En efecto, lo que se reclamó en este juicio fue la

indemnización correspondiente al derecho de formación deportiva de dos renovaciones contractuales, anteriores al que ahora invoca, careciendo de influencia extintiva, modificativa o constitutiva respecto de los hechos demandados.

8.b) Rechazo de la excepción de incompetencia: es claro el art. 29 de la LDFD, cuando indica que la competencia para entender en las acciones que tienen origen en ese plexo normativo, a opción del legitimado activo, pueden incoarse ante los tribunales ordinarios o bien ante la jurisdicción arbitral que fija la misma ley.

Los cuestionamientos que ensaya la apelante en este punto, no merecen llamarse agravios en el sentido del art. 257 CPCC pues no son sino una mera discrepancia con lo expuesto en la sentencia que, por lo demás, no hace sino aplicar la expresa norma de competencia que surge de la ley.

A todo evento, la competencia optativa a que alude el art. 29 está también prevista -en esa misma condición- en el art. 15 LDFD, norma a la que refiere el recurrente en sus agravios para sostener su postura de necesidad de agotamiento previo de las instancias estatutarias o federativas como en el caso sería la de la AFA, pues esos reglamentos vinculan a los clubes que son parte en las presentes.

Sin embargo, desatiende el apelante que el art. 15 refiere -junto con el 14 y 16 de la misma ley- a previsiones que debían contener los reglamentos a dictarse o a adecuarse, luego de la entrada en vigencia de la norma. Algo que tampoco aconteció si se observa el Boletín de AFA nº 5551 (10/2018) que sustituyó al anterior (que nunca se aplicó, según veremos más adelante) pero tampoco contiene la adaptación ordenada por la ley, cuyas pautas debían funcionar como un piso mínimo. Ello, además de haber sido dictado mucho tiempo después del lapso temporal de seis meses que establece el art. 14 por lo que sería aplicable el inc. a) de la misma norma. En definitiva, el art. 15 no dice lo que expresa el apelante; contrariamente, esa disposición es consecuente con el art. 29 LDFD.

8.c) Rechazo de la excepción de prescripción: los cuestionamientos a la decisión que desestima la prescripción carecen de la condición técnica de agravio - art 257 CPCC- en tanto se vislumbran como una mera disconformidad con la conclusión sentencial, pero no demuestran en qué consiste el equívoco incurrido.

La queja se limita a reiterar aquello que postuló al contestar la demanda como argumento de su excepción, sustentado en una lectura literal de la norma que refiere al plazo de la prescripción en la ley 27.211. En cambio, desatiende el recurrente que la solución de la sentencia se basó en la interpretación integrativa y

contextual del derecho que consagra la misma ley; con aplicación de principios generales y el mecanismo analógico, válido en nuestro sistema jurídico cuando existen vacíos legales como sucede en el caso.

Reiteradamente este tribunal ha señalado la diferencia entre expresar agravios y postular una disconformidad (esta Sala en: "Rocha c. Albarenque" nº 6609, 24/08/2011; "Intermedios c. Drescher" expte nº 5652, 21/06/2011). Y cuando el agravio no ha sido articulado de modo eficiente, no se habilita la competencia de la cámara para tratar la decisión que motiva la disconformidad, que es lo que se denomina deserción recursiva; tal lo que ocurre con este agravio, arts. 257 y 258 CPCC.

8.d) Rechazo del planteo de inconstitucionalidad de las normas de la ley 27211.

Idéntica sanción de deserción cabe aplicar a los cuestionamientos articulados contra la inconstitucionalidad de los artículos de la ley 27.211 que plantea la accionada en su contestación de demanda y que fueron desestimados por lo genérico y abstracto de los mismos. Nuevamente la apelada se limita a reiterar los argumentos que expuso al juez de primera instancia, sin considerar los argumentos que expuso la sentencia para su rechazo, ni demostrar por qué motivo esos argumentos eran erróneos o incorrectos y merecían su revisión. El "agravio" así planteado no es tal, y por tanto se desestima el mismo.

8.e) Atribución de la calidad de hecho generador del derecho de formación deportiva previsto en la ley 27.211 a las renovaciones de contratos celebradas entre el jugador Casco y el club demandado:

La interpretación finalista con que la sentencia interpreta el plexo normativo involucrado -que no es sólo el art. 18 LDFD como parece entender el apelante en sus agravios sino también su art.7 inc c)- no logra ser desvirtuada por los argumentos que brinda el recurrente en su memorial recursivo.

En efecto, el art. 7 inc c) LDFD que es la primera disposición que en la ley consagra los momentos en que se hace efectivo el derecho de formación deportiva en los deportistas profesionales es claro, en mi criterio -al igual que el art. 18- en cuanto a que está incluido como motivante del derecho a indemnizar, no solo la transferencia y el primer contrato que firme un deportista profesional, sino también los restantes contratos que suscriba con la entidad contratante: sea una nueva o la misma, mediante renovación contractual. No se entiende de otro modo la

proposición "o" que se utiliza para separar siempre hipótesis o situaciones alternas no excluyentes: o se da una hipótesis o bien la otra: cada vez que hay una transferencia o bien, cada vez que se firma un nuevo contrato se genera el derecho de formación deportiva a favor de la entidad formadora. Y la renovación contractual, no es sino un nuevo contrato.

La ley no distingue si el jugador es libre o no a los efectos del nuevo contrato; tampoco excluye el nacimiento de este derecho cuando no se trate del primer contrato después de una transferencia.

Esta es una conclusión que la demandada hace, que intenta que el derecho de formación previsto en la ley 27.211 se parezca o asimile, a aquello que fue materia del reglamento federativo de AFA, preexistente a la puesta en vigencia de la ley, y que resultó de nula aplicación en la práctica.

El plexo normativo argentino es pionero al regular para todo el ámbito nacional y para toda la actividad deportiva al derecho de formación deportiva (más allá de algunas regulaciones que se registran en el derecho comparado (la ley del deporte, Lei Pelé 9615; algunas provincias argentinas o el convenio colectivo de futbolistas profesionales de España, que incorpora una variante de compensación económica) más allá de los aspectos que se reglamentan en estatutos o normas federativas internacionales, nacionales o provinciales.

La ley reglamenta el otorgamiento de un derecho a las asociaciones civiles o simples asociaciones que tienen objeto deportivo y de su lectura integral se advierte que la misma es preponderantemente protectoria de las asociaciones beneficiarias; provocado ello, en algún punto, en la notoria desventaja negociadora y económica de las pequeñas entidades deportivas formadoras de un deportista respecto de las entidades profesionales. Así, asoman a favor de las entidades formadoras una serie de disposiciones que apuntan directamente a que no se termine desbaratando en la práctica el beneficio acordado por la ley. Se adopta una postura "pro derecho de formación": fijando un piso mínimo para la regulación del derecho en sede federativa; y solucionando los supuestos de conflicto entre los reglamentos existentes y la ley en favor de la letra del texto legal; fijando la opción a la competencia ordinaria para instaurar el reclamo, etc. Señalo esto, porque esa lectura del plexo legal, avala también la interpretación finalista que efectúa la sentencia para sostener que, en definitiva, todo nuevo contrato que celebre el jugador profesional formado, generará el derecho indemnizatorio a favor de la

entidad formadora.

Rememora Ricardo Frega Navía -al relatar el contexto histórico de la ley 27.211 y refiriéndose exclusivamente al fútbol- que la FIFA impuso -en su versión del año 2005 de su Reglamento sobre el estatuto de Transferencias y Jugadores (RETJ) una disposición que obligaba a las asociaciones nacionales a regular el tema de los derechos de formación en el ámbito interno. Bajo esa manda, la AFA publicó el Boletín Especial nº 3886 -de mayo 2006- en el que formalmente reguló la indemnización por formación de jóvenes jugadores repitiendo, de forma imprecisa, la reglamentación de la FIFA; y fijó obligatoriamente que todos los reclamos y asuntos relativos a esta indemnización debía ser resuelta por un órgano de AFA ("Departamento de Formación") que jamás se creó y consecuentemente, nunca hubo dentro del ámbito de la AFA un sólo reclamo de indemnización por formación. Esta situación generó un intenso malestar en los clubes afiliados en las distintas ligas incorporadas al Consejo Federal de la AFA, esparcidas en el territorio argentino; y fue el germen del proyecto de ley que impulsó primero el Senador Artaza quien convocó a la ALADDE (Asociación Latinoamericana del Derecho del Deporte) cuyos miembros -entre los que se encuentra el autor citado- redactaron el proyecto de ley que recibió aprobación unánime en el Senado nacional en esa época; aunque luego el proyecto perdió estado parlamentario. Finalmente, el proyecto de ley fue relanzado por la diputada Giaconne, con algunas modificaciones y ampliando el espectro de beneficiarios, al impulsar la incorporación de los clubes no afiliados a una asociación nacional -pensando en los clubes de barrio- y asimismo, incluyendo que el derecho no se liquide solamente con el primer contrato profesional, sino en todos los que celebre el jugador durante su carrera deportiva siendo esta cuestión -auspició el autor- la que generaría mayor resistencia (Frega Navía: "Comentario a la ley 27.211; ADLA2015-33,77; cita: AR/DOC/4411/2015).

En el nuevo intento, el proyecto fue finalmente aprobado por unanimidad en ambas cámaras del Congreso Nacional. La referencia del contexto histórico marca, dice el autor, una enseñanza: cuando se ejerce el poder con arbitrariedad e injusticia, aparecen allí los cimientos en donde se irá construyendo una solución futura aún más gravosa que la que se está intentando destruir con la práctica abusiva de la autoridad (Frega Navía: "La ley argentina de Derecho de Formación: una gran herramienta de financiación para el deporte de base. Sus aspectos

relevantes", en "Cuadernos de Derecho Deportivo", nº 17-2019, p.287 y sgtes, ed. Ad Hoc).

Que, la sentencia de grado, optó -como no podía ser de otro modo- por interpretación finalista de las normas involucradas y -nuevamente- de estas cuestiones la apelante nada dijo. Sabido es que el CCCN, ha estructurado la aplicación y consecuente interpretación de la ley, conforme al sistema denominado diálogo de fuentes (art.1). Así, las inconsistencias del texto legal que motiva el reclamo, se deciden a partir de las reglas interpretativas que establece la codificación del derecho privado nacional.

En ese sentido y a fin de aportar coherencia con el sistema de fuentes, el art. 2 CCCN incorpora las reglas de interpretación. Se ha dicho que de su texto, se desprende, como señala la mayoría de la doctrina especializada que la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley; y asimismo por la finalidad de ésta. Y también se menciona a las leyes análogas, tradicionalmente tratadas como fuente pero que en la norma se las incluye como criterios de interpretación (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis: "Presentación del Código Civil y Comercial de la Nación", La Ley 2014-E, 1243; Cita Online: AR/DOC/3561/2014).

En la misma norma -que fija el norte de la labor interpretativa-, se hace referencia al "ordenamiento jurídico", lo que permite superar la limitación derivada de una interpretación meramente exegética, dando así facultades al juez para recurrir a las fuentes disponibles en todo el sistema; en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que afirma que la interpretación debe partir de las palabras de la ley, pero debe ser *armónica*, conformando una norma con el contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente y que, en la inteligencia de sus cláusulas, debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto (Lorenzetti, op. cit).

Finalmente, en la labor interpretativa se deben ponderar los conceptos jurídicos indeterminados que surgen de los principios y valores, los cuales no sólo tienen un carácter supletorio sino que son normas de integración y de control axiológico. Solución que también resulta coherente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha hecho uso de los principios que informan el ordenamiento y ha descalificado decisiones manifiestamente contrarias a valores jurídicos.

Esta es la función que tienen en materia hermenéutica las pautas que del art.

- 2 CCCN y que de su mera descripción, muestran que la propuesta interpretativa que efectúa la accionada en sus agravios, no comulga con la finalidad de la norma ni del sistema que ella estructura, sino con una interpretación literal y aislada de la normativa involucrada, alejada de una interpretación finalista, contextual y armónica que postula el art. 2 citado.
- **9.** Por último, las denominadas "disconformidades" planteadas por la actora respecto de la imposición de costas parcial a su parte en la sentencia de primera instancia como asimismo en orden a la cuantía de los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, son de imposible tratamiento para este Tribunal, pues respecto de estas cuestiones la Sala no posee competencia funcional, al no haberse deducido, por el interesado, los recursos de apelación pertinentes -contra la sentencia y por honorarios- que hubieran habilitado su tratamiento. Por lo demás, tampoco se da en autos un caso en que pueda aplicarse el art. 271 CPCC, al ser confirmatorio este pronunciamiento. Similar respuesta negativa, cabe contra la disconformidad por ausencia de regulación de honorarios a la mediadora; asunto respecto del cual, independientemente de su procedencia o improcedencia, la parte actora apelada carecía de legitimación para cuestionar, por lo cual, aún apelando por este tema -cosa que no hizo, según vimos- no habría podido ser tampoco considerada.

Finalmente, respecto del pedido del apelado, en su última presentación mientras los autos estaban a despacho, de modificación de la tasa de interés moratoria que se estableció en primera instancia, cuadra recordar, como hice al inicio de este voto, que todas las cuestiones referidas a la liquidación de la indemnización llegaron firmes a esta Sala, sin cuestionamiento oportuno, por lo que excede la competencia de este Tribunal su modificación en virtud de lo dispuesto por el art. 269 CPCC; máxime que la situación inflacionaria que postula como fundamento el apelado resultaba preexistente al dictado mismo de la sentencia de grado con lo cual, inexorablemente, debió plantear allí esta cuestión para posibilitar también el ejercicio del derecho de defensa de su contrario. No se trata entonces, de cuestiones acontecidas con posterioridad al dictado de la sentencia, único caso en que el art. 269 citado habilita a la Cámara a modificar capítulos no propuestos al juez de primera instancia. Ello, sin perjuicio de la capitalización de intereses prevista art. 770 inc c) CCCN desde que la suma es liquidada judicialmente, lo que sucedió en la fecha de la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, corresponde desestimar la apelación deducida por la

accionada, y en consecuencia a la cuestión planteada al inicio, voto por la

afirmativa.

10.- Las cosas del presente recurso, atento al resultado arribado, se

imponen a la parte apelante vencida, art. 65 CPCC.

Así voto.

A la misma cuestión el Dr. Andrés Manuel Marfil dijo: Que adhiere al

voto que antecede por compartir sus fundamentos.

el Dr. Virgilio Alejandro Galanti dijo: En razón de existir coincidencia en los

votos precedentes, me abstengo de votar en virtud de lo establecido en el art. 47

de la Ley 6.902, modificado por Ley Nº 9.234.

Con lo que no siendo para más, se da por terminado el acto quedando

acordada la siguiente

SENTENCIA:

Paraná, 4 de febrero de 2022.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, se

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación deducido por la accionada contra la

sentencia del 16/12/2020, que se confirma en lo que ha sido motivo de recurso.

2°) Costas de Alzada, a la demandada apelante vencida, art. 65 CPCC.

3°) Regular honorarios de Alzada a los Dres. José Federico Mastaglia, Esteban

Amado Vitor y Guillermo Casanova, en las respectivas sumas de Pesos Seiscientos

veinticuatro mil quinientos (\$624.500,00), Ciento noventa y seis mil setecientos

cuarenta (\$196.740,00) y Doscientos cuarenta mil cuatrocientos sesenta

(\$240.460,00), arts. 3, 64 Ley 7046, arts. 3, 64 Ley 7046.

Registrese, notifiquese conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE, y en estado,

bajen.

Firmado digitalmente por: María Valentina G. Ramírez Amable

Firmado digitalmente por: Andrés Manuel Marfil

Firmado digitalmente por: Virgilio Alejandro Galanti - Abstención

Ante mí:

Firmado digitalmente por: Sandra Alicia Ciarrocca - Secretaria de Cámara

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Art. 28*: NOTIFICACION DE TODA REGULACION.

Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art.114".-

Art. 114*: PAGO DE HONORARIOS.

Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez dias de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente su instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres Jueces y Tribunales.-

Firmado digitalmente por: Sandra Alicia Ciarrocca - Secretaria de Cámara